



"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

En las presentes actuaciones se presentan el Sr. \_\_\_\_\_, en representación de \_\_\_\_\_, acreditando poder a fs. 298/301, constituyendo domicilio a los efectos legales en \_\_\_\_\_ de la ciudad de \_\_\_\_\_, y el Sr. \_\_\_\_\_, por derecho propio, constituyendo el mismo domicilio legal; interponiendo sendos recursos de reconsideración (fs. 284/297 y 302/304 respectivamente), contra los términos de la Resolución N° \_\_\_\_\_ de la Administración Regional Santa Fe, en la cual se le determinan ajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, mas la aplicación de intereses y multas por omisión.

En primer lugar, corresponde mencionar que en su presentación el Sr. \_\_\_\_\_ adhiere en su totalidad a los agravios expuestos por \_\_\_\_\_, en relación a la determinación tributaria realizada a través de la Resolución recurrida, agregando que debe dejarse sin efecto la imputación de la responsabilidad personal y solidaria endilgada a su persona.

Los recurrentes basan su cuestionamiento en los siguientes argumentos:

1) Plantean la nulidad del acto administrativo por falta motivación del mismo, aduciendo que no se fundamentan las bases legales que sustentan el ajuste efectuado por el fisco; lo cual afecta el derecho de defensa consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

2) Impugnan el ajuste efectuado en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en relación a la actividad de "producción primaria", por cuanto consideran que se cumplen con los presupuestos exigidos por la norma para gozar de la exención (Art. 160 inc. ñ del Código Fiscal), ya que al tener la empresa su domicilio legal y real en la Provincia de Santa Fe, se encontraría radicada en la misma.

Por lo tanto, entienden que le son aplicables los beneficios de la exención dispuestos en el Código Fiscal, por los ingresos provenientes de explotaciones forestales y por la venta a frigoríficos de ganado provenientes de estancias de propiedad de la firma, pero radicadas en las jurisdicciones de Entre Ríos y Corrientes.

Aduce que el texto de ley es claro y preciso al establecer la exención, por lo que pretender por vía interpretativa otro sentido o alcance de la norma contradice absolutamente el principio de legalidad tributaria.

Considera que no le es aplicable la Resolución General N° 02/94 ya que la misma reglamenta la actividad industrial, no existiendo ninguna resolución administrativa que reglamente la exención de la actividad primaria.

- 3) Solicitan que en caso de desestimarse el planteo de nulidad del punto 2), le sean aplicados a los ajustes efectuados por el fisco el pago a cuenta autorizado por el Artículo 154 del Código Fiscal.
- 4) Cuestionan la multa aplicada, por no haberse instruido el sumario previo a la imposición de la misma y por entender que no existió culpa alguna en la conducta de la empresa, condición necesaria para la atribución de la omisión y aplicación de la sanción.
- 5) Solicitan la aplicación de la figura del "error excusable" (Artículo 45 Código Fiscal) o "culpa leve" (Artículo 48 Código Fiscal).
- 6) Se agravian de la aplicación de intereses como de las tazas utilizadas.
- 7) Dejan planteado el Caso Federal y hace reserva de ocurrir por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o Corte Provincial.
- 8) Se reservan el derecho de interponer otras acciones sin previo pago de los tributos cuestionados.

A fs. 310/316, con criterio que se comparte, se expide al respecto la Subdirección de Asesoramiento Fiscal, mediante informe N° , donde, después de desestimar todos y cada uno de los pretendidos agravios esgrimidos por el recurrente, aconseja no hacer lugar al recurso planteado.

No obstante, creemos necesario realizar las siguientes consideraciones:

1- En cuanto al ajuste efectuado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto a la actividad de "producción primaria" que desarrolla la empresa, debemos tener presente que el inciso ñ) del Artículo 160 del Código Fiscal vigente dispone que se encuentran exentas *"Las actividades industriales y de producción primaria de las empresas productoras que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor"*.

Como puede inferirse de la norma antes citada, la franquicia alcanza a los ingresos obtenidos por las actividades de producción primaria correspondientes a empresas radicadas en nuestra jurisdicción, entendiéndose que la "radicación" -en el caso de las actividades de producción primaria- se configura con la localización geográfica en el territorio provincial de la unidad productora -campo, establecimiento rural o estancia- donde se llevan a cabo las actividades de explotación agrícola ganadera y forestal, generadora de los ingresos brutos.

Si nos remitimos a la cuestión planteada en autos, y conforme se desprende de lo informado por la inspección (fs. 230/235), la empresa realiza las siguientes actividades de producción primaria: cultiva soja en explotaciones agrícolas sitas en la Provincia de Santa Fe; cría de ganado para la producción de leche en estancias ubicadas en nuestra jurisdicción; Cría de ganado en

**"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".**

cabañas y haras, la que se desarrolla no solamente dentro del territorio santafesino, sino que también en estancias de su propiedad, ubicadas en Entre Ríos y Corrientes; extracción de productos forestales en bosques cultivados en las Provincias de Entre Ríos y Corrientes.

Por lo tanto, los ingresos atribuibles a nuestra jurisdicción, correspondientes a la comercialización de los productos agropecuarios y forestales, provenientes de los establecimientos ubicados en extraña jurisdicción, se encuentran marginados de la dispensa consagrada en el inciso ñ) del artículo 160 del Código Fiscal vigente; consecuentemente con lo antes expuesto, tales ingresos estarán gravados con las alícuotas que correctamente aplicara la inspección, según detalle a fs. 233 vuelta.

Por ende y sobre la base de todo lo manifestado, corresponde desestimar lo argüido por la recurrente en tal sentido.

2- En cuanto a la deducción establecida en el Artículo 154 del Código Fiscal, debemos señalar que el crédito fiscal en concepto de Derecho de Registro e Inspección sólo es computable cuando se verifiquen las condiciones establecidas en la norma, es decir, que el tributo municipal se encuentre abonado en fecha no posterior a la fijada para el vencimiento del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que el ingreso de éste -sobre el que se detrae el crédito fiscal- debe realizarse en el término legal, estableciéndose -además- que el crédito fiscal no podrá superar el 10% del Impuesto sobre los Ingresos Brutos ingresado al vencimiento del anticipo sobre el que se computa la deducción, no pudiendo trasladarse a períodos posteriores el excedente no deducible.

Por lo tanto, no corresponde el cómputo del mismo en la proporción de los ajustes efectuados, ya que al haber operado el vencimiento de los períodos reclamados el impuesto no será ingresado en las condiciones mencionadas precedentemente.

3- Las multas que se le aplicaran a la recurrente no requieren de la instrucción del sumario previo, ya que el mismo está previsto para los casos de defraudación, que no responde a la cuestión que estamos discutiendo en las presentes actuaciones, es decir la omisión en el pago de las obligaciones fiscales.

Corresponde mencionar que la Multa por omisión está normada por el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), que prevé la aplicación de la misma por parte de la A.P.I., estableciendo el tope del que el Organismo no podrá extralimitarse.

Cabe destacar que estas multas tienen carácter objetivo y su aplicación se encuentra tasada en la ley ante la verificación de la omisión.

Para su graduación se aplicó el artículo 5º de la Resolución General del Administrador provincial de Impuestos Nº 04/98.

Respecto a la reducción de las mismas, cabe aclarar que la Resolución General Nº 03/08 expresa que *"... se considerará que existe una simple omisión que implica una culpa leve del infractor, en los términos del artículo 48 del Código Fiscal (to. 1997 y sus modificatorias), en las siguientes situaciones, reduciéndose la multa prevista en el artículo anterior en la proporción que en cada caso se especifica:*

*1- Allanamiento a la pretensión fiscal e ingreso de las diferencias de impuesto e intereses respectivos, con anterioridad a la notificación de la resolución de determinación de oficio: reducción a un tercio (1/3) de su monto.*

*2- Allanamiento a la pretensión fiscal e ingreso de las diferencias de impuesto e intereses determinados, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución determinativa: reducción a dos tercios (2/3) de su monto.*

*... A los fines de la procedencia de las reducciones establecidas, se considerará que la deuda se halla regularizado cuando se ingrese al contado el monto total reclamado -incluyendo la multa reducida- o se formalice el convenio de pagos respectivo por igual monto, en caso de que se encontrara vigente esta forma de cancelación de deudas."*

Por lo expuesto, se considera que no le corresponde la reducción de multas ya que el contribuyente no ha regularizado la deuda reclamada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según lo expuesto a fs. 309 por la Subdirección de Planificación, Selección y Control de Fiscalización Externa.

4- Con referencia al planteo del error excusable, consideramos que debe desestimarse dado que no se verifican los supuestos a que refiere el último párrafo del artículo 45 del Código Fiscal vigente.

5- La tasa de interés tiene sustento en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o.1997 y sus modificatorias) que autoriza al Ministerio Economía a fijar dicha tasa, estableciendo al mismo tiempo el tope del que no tendrá que excederse.

6- Las reservas que hacen los recurrentes para iniciar acciones, así como para acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un derecho que le asiste, no obstante es una discusión a dar en otro ámbito dado el carácter eminentemente administrativo de la presente etapa recursiva, en la cual, el contribuyente está ejerciendo su derecho a la defensa y a ser escuchado.



Ref. Expte.

**S/INSPECCION.**

**INFORME N° 059**

"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

7- En lo atinente a la extensión de la responsabilidad en la persona del Presidente de Directorio, debemos señalar que la misma tiene pleno sustento en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) y en lo sostenido por la Fiscalía de Estado en el Dictamen 975/99.

Por ende y sobre la base de todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar a los recursos incoados.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 07 de febrero de 2012.  
bgr/mng.

  
C.P.N. María Natalia González  
ASESORA

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO  
Subdirector A - Asesoría Técnica  
Dirección Gral. Técnica y Jurídica  
Administración Pcial de Impuestos





ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



***“2012 año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional”***

REF.: EXPTE. N° .

s/inspección.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 07 de marzo de 2012.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° - R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N° .

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Santa Fe.  
gm.

Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF  
Subdirector Secretaría General  
e/c Resol. Int. 026/09  
Administración Pcial. de Impuestos